



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE222649 Proc #: 3826050 Fecha: 08-11-2017
Tercero: 900282881-6 – POLLOS SANTA PAULA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03928
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolución 631 de 2015, Decreto 1076 de 2016, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con Nit 900282881-6, representada legalmente por el señor **ERNESTO JOSE ZALDÚA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.454.687, ubicada en la Calle 168 No. 19 B-25 de la Localidad de Usaquén, a través del radicado **No. 2016ER82820 del 24 de mayo de 2016**, allega a esta Entidad resultados de caracterización para el tramite permisivo.

Que Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, procedió a realizar visita técnica el día 27 de febrero de 2017, al establecimiento de la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con Nit 900282881-6, representada legalmente por el señor **ERNESTO JOSE ZALDÚA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.454.687, ubicado en la Calle 168 No. 19 B-25 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2016ER82820 del 24 de mayo de 2016**, y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que durante la visita técnica realizada por los funcionarios de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se pudo establecer que la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S**, identificada con Nit No. 900282881-6, está incumpliendo en los valores de los parámetros de DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en la Resolución 631 de 2015, los cuales van a la red de alcantarillado público de la Calle 168.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02120 del 17 de mayo de 2017**, el cual estableció:

“ (...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana CL 168 No. 19 B - 25, de la localidad de Usaquén, donde se ubica el usuario POLLOS SANTA PAULA S.A.S, con el fin verificar las condiciones ambientales y evaluar técnicamente el radicado SDA No. 2016ER82820 del 24/05/2016.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Durante la visita técnica a POLLOS SANTA PAULA S.A.S, se observó que su actividad principal es el corte de pechuga o marinado de pollo, mediante pedidos previos. Sin realizar actividades de sacrificio avícola, ya que el usuario compra el pollo crudo como materia prima directamente a grandes distribuidores, paralelamente sus vertimientos son generados en el lavado de la maquinaria fraccionadora de presas.

Cabe mencionar que por razones administrativas y gerenciales del establecimiento no se pudo ingresar al área de producción argumentando razones de calidad y confidencialidad de la empresa.

(...)

5. CONCLUSIONES FINALES

*De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida con el radicado SDA No. 2016ER82820 del 24/05/2016, por el laboratorio ANTEK S.A.S., realizada el día 10/02/2016, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”, se evidencia que el usuario Pollos Santa Paula S.A.S, **INCUMPLE** con los valores de referencia para los parámetros de DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en la Resolución No.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

631 del 2015 **“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”**,. Lo anterior, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico.

A partir del muestreo y caracterización de los vertimientos, se determina el porcentaje de excedencia con respecto al límite máximo permitido, los cuales se relacionan a continuación:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Resolución 631 del 2015.	Porcentaje de excedencia con respecto al límite máximo permitido (%)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	5570	975	471,28
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	3710	450	724,44
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	845	150	463,33
Grasas y Aceites	mg/l	329	60	448,33

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Adicionalmente el usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010), por lo cual deberá remitir a esta entidad lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 con excepción de los literales 19 y 20.

Con base en la evaluación de la caracterización realizada en el numeral 4.2.1, se determina que el usuario genera sustancias de interés sanitario, por lo tanto, es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos y deberá remitir a esta entidad lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 con excepción de los literales 19 y 20 del Decreto 1076 de 2015.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar, por el incumplimiento en los valores de referencia para los parámetros de DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en la Resolución No. 631 del 2015 **“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”**,. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del presente concepto técnico.

A su vez, es necesario realizar el análisis y establecer la pertinencia de acoger jurídicamente lo establecido en el Concepto Técnico No. 02295 del 07/03/2012, frente al cambio de razón social del usuario y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pronunciamiento con respecto a la solicitud de permiso de vertimientos presentado con el radicado SDA No. 2008ER58375 del 18/12/2008, evaluado en el Concepto técnico 8032 del 24/04/2009.

Adicionalmente, se informa al área jurídica de la SRHS que el usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos, por lo cual deberá remitir a esta entidad lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 con excepción de los literales 19 y 20 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente concepto se concluye desde el punto de vista técnico, sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...**”.*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. Cumplimiento Normativo

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2017-833**, se infiere que la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, con Nit 900282881-6, representada legalmente por el señor **ERNESTO JOSE ZALDUA GRANADOS**, identificado con cedula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía N° 19.454.687, propietaria del establecimiento denominado PUNTO POLLOS SATA PAULA con matrícula No. 02424893 del 10 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 168 No. 19 B-25, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Dicho lo anterior, se presentan a continuación las normas presuntamente infringidas:

En materia de vertimientos:

Resolución 631 del 2015, artículo 9 en parámetros, artículo 16 en valores de referencia, y Resolución 3957 de 2009 Art 14 tabla B (Rigor Subsidiario), teniendo en cuenta que las precitadas normas son aplicables al presente caso, a fin de establecer el valor límite máximo permisible para cada parámetro respecto de la actividad. (Ganadería de Aves de Corral- Beneficio)

De dicha aplicación, se establece la Tabla señalada a continuación.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	975
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	60
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nitrógeno Amoniacoal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

fuente: Artículo 9: Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

El Decreto 1076 de 2015 en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “**DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

El Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)

Que, a su turno, la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En su artículo 9° consagró el deber de tramitar y obtener el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que con base en lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 02120 del 17 de mayo de 2017**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S**, con Nit 900282881-6, representada legalmente por el señor **ERNESTO JOSE ZALDÚA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.454.687, propietaria del establecimiento denominado PUNTO POLLOS SATA PAULA con matrícula No. 02424893 del 10 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 168 No. 19 B-25, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del Debido Proceso, en observancia de los Derechos a la Defensa y Contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S**, identificado con Nit 900.282.881-6, representada legalmente por el señor **ERNESTO JOSE ZALDUA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.454.687, propietaria del establecimiento denominado PUNTO POLLOS SATA PAULA con matrícula No. 02424893 del 10 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 168 No. 19 B-25, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental por generar sustancias de interés sanitario, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, adicionalmente por sobrepasar los parámetros y valores límites máximos permisibles de DQO, DBO₅, Solidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, con Nit 900282881-6, representada legalmente por el señor **ERNESTO JOSE ZALDUA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.454.687, en la Calle 168 No. 19 B-25 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-833.**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 del CPCA Ley1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C: 78114406	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171202 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/10/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-833

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Persona: POLLOS SANTA PAULA
Dirección: CL 168 N°19 B 25
Proyectó: FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA
Revisó. Sonia Milena Stella Romero
Revisó y Aprobó: LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO
Acto: AUTO DE INICIO SANCIONATORIO
Cuenca: SALITRE - TORCA
Localidad: USAQUEN*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**